

**RES. EXENTA D.J. N° 110-001-2016**

**ROL N° 019-2015**

**TÉNGASE PRESENTE, PONE TÉRMINO AL  
PROCESO SANCIONATORIO Y APLICA  
SANCIÓN QUE INDICA.**

Santiago, 4 de enero de 2016

**VISTOS:** Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 109-112-2015 y 109-391-2015; la presentación del sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, de fecha 3 de julio de 2015; y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero)** Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 109-112-2015, de fecha 27 de febrero de 2015, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

**Segundo)** Que, con fecha 3 de marzo de 2015, se notificó personalmente al sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

**Tercero)** Que, el sujeto obligado no presentó descargos, razón por la cual se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba mediante Resolución Exenta D.J. N° 109-391-2015, de fecha 22 de junio de 2015.

Dicha resolución fue notificada al sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 24 de junio de 2015, según consta en el expediente administrativo.

**Cuarto)** Que, posteriormente el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** aportó antecedentes probatorios en la respectiva etapa del presente procedimiento administrativo sancionatorio, mediante presentación de fecha 3 de julio de 2015, acompañando los siguientes documentos:

a) Carta poder conferido por el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** a Leonor Cisternas Pailamilla y Juan Antonio Guerrero Fierro.

b) Manual de Prevención y control de operaciones de lavado de activos, PEP, cohecho y financiamiento del terrorismo del sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**.

Asimismo, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, señala asimismo en su presentación de en su presentación fecha 3 de julio de 2015, que ha implementado programas de capacitación a sus trabajadores, entregándoseles el referido manual con ejemplos prácticos de lo que conlleva su aplicación, todo lo anterior en base a lo requerido por la Unidad de Análisis Financiero.

**Quinto)** Que, analizados los antecedentes aportados por el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**,

como asimismo los demás antecedentes incorporados al presente procedimiento administrativo sancionatorio, valorándolos de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el artículo 22 numeral 6) de la Ley N° 19.913, se establece lo siguiente:

1) **No dar cumplimiento a lo instruido en el Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, en relación a la obligación de implementar y ejecutar respecto de las Personas Expuestas Políticamente (PEP) medidas de debida diligencia y conocimiento descritas en la letra a) del mismo título, consistente en establecer sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.**

En el Título IV de la referida circular, se establecen las obligaciones de los sujetos obligados en relación a las personas expuestas políticamente (PEP), y particularmente en relación al deber de debida diligencia y conocimiento de sus clientes, la letra a) requiere el establecimiento de sistemas apropiados de manejo del riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o beneficiario final es o no un PEP.

De la fiscalización in situ efectuada, se pudo constatar que el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, a la fecha de la referida fiscalización no había implementado el procedimiento descrito precedentemente, particularmente en lo relativo a contar con un procedimiento de identificación de clientes PEP.

Dicho incumplimiento fue constatado por los fiscalizadores del Servicio a partir de la información proporcionada por la misma empresa durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 80/2014, suscrita por el propio sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, quien asimismo cumple las funciones de Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** no presentó descargo o alegación alguna acerca del cargo formulado por el respectivo incumplimiento, limitándose a indicar en su presentación de fecha 3 de julio de 2015 que, en virtud de la fiscalización efectuada por este Servicio, en lo pertinente adjunta "*1.- Manual de Prevención en materias de Lavado de activos, PEP y Financiamiento Terrorista*".

En consecuencia, habiendo apreciado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar que el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la respectiva obligación indicada en el Título IV), letra a) de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comentario.

2) **No dar cumplimiento a lo instruido en los Títulos VIII y IX, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en lo relativo a la obligación de contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento Talibán o Al-Qaeda, o respecto de operaciones realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales.**

En conformidad a lo establecido en la mencionada circular, los sujetos obligados deben poner especial atención en las transacciones que intenten realizar personas que se encuentren individualizadas como miembros del movimiento talibán o de la organización Al-Qaeda, en las listas N° 1267 y 1988 del Comité del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, debiendo revisar y chequear permanentemente dichos listados, como asimismo contar con procedimientos que permitan detectar e incorporar al respectivo análisis que se realice por parte del sujeto obligado, las relaciones que sus clientes puedan tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales, de acuerdo a lo señalado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

A este respecto, corresponde señalar en primer lugar que las instrucciones impartidas por este Servicio en los mencionados títulos de la Circular UAF N° 49, de 2012, están orientadas a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos

puedan tener con los talibanes o la organización Al-Qaeda, o con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas, tal como lo ha resuelto expresamente la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago<sup>1</sup>.

Del mismo modo, resulta pertinente reiterar que el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, considerando que dichas instrucciones disponen la obligación de ejecutar revisiones sin establecer casos de excepción a su aplicación, lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior que las instrucciones en comento señalan, es decir reportar como sospechosas las transacciones realizadas por sus clientes, tal como lo dispone el Título VIII.

De acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, no cumple con los requerimientos exigidos en este ámbito por la circular en comento, lo cual pudo ser constatado por los fiscalizadores del Servicio a partir de la información proporcionada por la misma empresa durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 80/2014, suscrita por el propio sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, quien asimismo cumple las funciones de Oficial de Cumplimiento.

Asimismo, durante el presente procedimiento administrativo sancionatorio, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** no presentó descargo o alegación alguna acerca del cargo formulado por el respectivo incumplimiento, limitándose a indicar en su presentación de fecha 3 de julio de 2015 que, en virtud de la fiscalización efectuada por este Servicio, en lo pertinente adjunta "*1.- Manual de Prevención en materias de Lavado de activos, PEP y Financiamiento Terrorista*".

En definitiva, habiendo apreciado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar que el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a las respectivas obligaciones indicadas en los Títulos VIII) y IX) de la Circular UAF N° 49, de 2012, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

**3) No dar cumplimiento a lo instruido en el en el Título VI, literal iii), en lo relativo a la capacitación destinada a los empleados del sujeto obligado en materias de prevención de delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, la que deberá realizarse a lo menos una vez al año.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, literal iii), dispone que dentro del Sistema de Prevención Interno de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, implementado por el sujeto obligado, deberá considerarse el desarrollo y ejecución de programas de capacitación, dirigidos a sus empleados, a lo menos una vez al año, dejándose constancia escrita de las capacitaciones, el nombre y firma de todos los asistentes incluso del Oficial de Cumplimiento.

Del mismo modo, la referida circular señala que los programas de capacitación deberán poseer como contenidos mínimos todo lo estipulado en el manual de prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realizan, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, como asimismo las señales de alerta y procedimientos a ejecutar frente a una operación de carácter sospechosa.

---

<sup>1</sup> "*De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N°s. 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N°49, era el cuerpo normativo que regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto*". ltma. Corte de Apelaciones de Santiago. Servipag con UAF, Rol N° 9399-2011, 19 de julio de 2012. Confirmada por Excma. Corte Suprema, Rol N° 6761-2012, de fecha 7 de septiembre de 2012.

De acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** no cumple con los requerimientos exigidos en este ámbito por la circular en comento, lo cual pudo ser constatado por los fiscalizadores del Servicio a partir de la información proporcionada por la misma empresa durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 80/2014, suscrita por el propio sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, quien asimismo cumple las funciones de Oficial de Cumplimiento.

En el presente procedimiento, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, señaló respecto a este incumplimiento, en su presentación de fecha 3 de julio de 2015, que en virtud de la fiscalización efectuada y en base a los antecedentes solicitados adjunta un manual de prevención en materias de lavado de activos, PEP y Financiamiento Terrorista, así como también ha implementado programas de capacitación a sus trabajadores entregándoseles el manual y ejemplos prácticos de lo que conlleva su aplicación.

En definitiva, habiendo apreciado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar que el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la respectiva obligación indicada en el Título VI, literal iii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, ya que sólo habría implementado capacitaciones a sus trabajadores en materias de lavado de activos con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

**4) No dar cumplimiento a lo instruido en el Título VI, letra ii) en el sentido de poseer un Manual de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.**

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VI, letra ii), dispone que dentro del sistema de prevención interna que debe implementar el sujeto obligado, se encuentra la obligación de contar con un Manual que contenga las políticas y procedimientos a aplicar para evitar ser utilizados o eventualmente participar en la comisión de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

De acuerdo a la fiscalización in situ efectuada, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** no cumple con los requerimientos exigidos en este ámbito por la circular en comento, lo cual pudo ser constatado por los fiscalizadores del Servicio a partir de la información proporcionada por la misma empresa durante la fiscalización in situ realizada, según consta en el Acta de Fiscalización N° 80/2014, suscrita por el propio sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, quien asimismo cumple las funciones de Oficial de Cumplimiento.

En el presente procedimiento, el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, señaló respecto a este incumplimiento, en su presentación de fecha 3 de julio de 2015, que en virtud de la fiscalización efectuada y en base a los antecedentes solicitados adjunta un manual de prevención en materias de lavado de activos, PEP y Financiamiento Terrorista, así como también ha implementado programas de capacitación a sus trabajadores entregándoseles el manual y ejemplos prácticos de lo que conlleva su aplicación.

En consecuencia, habiendo apreciado los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de acuerdo a las reglas de la sana crítica, se pudo constatar que el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, a la fecha de la fiscalización realizada, no había dado cumplimiento a la respectiva obligación indicada en el Título VI, letra ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, ya que sólo habría implementado un manual de prevención de lavado de activos con posterioridad a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, por lo que corresponde tener por acreditado en estos autos administrativos el cargo formulado en comento.

**Sexto) Que, los hechos descritos en el considerando precedente, son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.**

**Séptimo)** Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1) del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

**Octavo)** Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los cuatro cargos materia de estos autos infraccionales que han sido finalmente acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, quien ha señalado que tras la fiscalización realizada, realizó mejoras a su sistema preventivo, diseñando un manual, ha difundido su contenido y ha realizado capacitaciones en la materia.

Asimismo, también se ha tomado en especial y estricta consideración según lo previsto en la disposición legal citada, la capacidad económica del sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, de acuerdo a los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

**Noveno)** Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

**RESUELVO:**

**1. TÉNGASE PRESENTE**, lo señalado por el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** mediante su presentación de fecha 3 de julio de 2015, y **POR ACOMPAÑADOS** los documentos acompañados a la misma, indicados en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**2. TÉNGASE PRESENTE** el poder conferido por el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona** a **Leonor Cisternas Pailamilla** y **Juan Antonio Guerrero Fierro**.

**3. DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**, ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 109-112-2015 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

**4. SANCIÓNENSE** con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y multa a beneficio fiscal de UF 20 (veinte Unidades de Fomento), al sujeto obligado **Francisco Manuel Gentoso Escalona**.

**5. SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el párrafo precedente.

**6. SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

7. **DÉSE** cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

8. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, [www.tesoreria.cl](http://www.tesoreria.cl), o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

9. **NOTIFIQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

en su oportunidad.

Anótese, agréguese al expediente y archívese

  
MZR/PCP

  
JAVIER CRUZ TAMBOURRINO  
Director  
Unidad de Análisis Financiero

